

## **Rama Judicial del Poder Público**

### **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00773 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por JOSÉ REINALDO LÓPEZ contra CAPITAL SALUD EPS, en protección de su derecho constitucional de petición.

#### **ANTECEDENTES**

1. Pidió el accionante en su escrito de tutela que se ordene a la entidad convocada dar la respuesta concreta al derecho de petición debidamente presentado.
2. Notificada de la acción de tutela la accionada dio respuesta a la misma, indicando que ya han dado la respuesta al derecho de petición presentados por el convocante, situación por la que se debe negar el amparo solicitado.

#### **CONSIDERACIONES**

La procedencia del derecho de petición contra particulares, fue reglamentada por la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32, que consagra:

*"Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data".*

Siendo lo anterior así, se colige de primera vista que es procedente la acción tuitiva en contra de la entidad aquí accionada.

Aplicando lo anterior al *sub-lite*, se observa que la quejosa constitucional impetró derechos de petición ante la entidad accionada, no obstante dentro de los anexos aportados por la convocada, se evidencia la respuesta clara, precisa y de fondo de fecha de junio de 2020, pues pese a que dicha respuesta no cumple las expectativas del convocante, lo cierto es que se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos establecidos para dar respuesta a la petición presentada, situación por la cual el amparo constitucional solicitado será denegado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por ZHU WANGSHENG, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM